

RAD. 110013103004201800492
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C.

01 SEP 2022

El demandante Jorge Enrique Cuervo Ramírez, quien actúa en nombre propio, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha notificado por estado del 3 de agosto del 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes que fueron encontradas y procedentes por el despacho.

Los argumentos que respaldan el recurso presentado fueron agregados al expediente a folio 1951 a 1958 del expediente.

El recurso fue remitido por el apoderado judicial a los demás extremos de la litis, siendo descorrido el traslado por parte de Colombiana Kimberly Colpapel S.A., cuyos argumentos se agregaron al expediente a folio 1970 a 1972.

Agotado el término de traslado, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

La facultad de decretar pruebas en los procesos es una atribución discrecional del juez, pues las mismas deben ceñirse al asunto materia del proceso, rechazando in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El decreto y posterior práctica de un medio probatorio por el juez dentro del proceso que dirige, se sustenta en que el mismo sea pertinente, conducente y útil para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho de las partes, presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra; de esa forma, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el operador judicial y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y por ende a la contradicción, inmersos en el concepto del debido proceso.

Una vez esbozado lo anterior de cara a resolver la inconformidad planteada por el apoderado demandante, en cuanto que no se debe tener en cuenta los peritajos aportados por las demandadas.

Para este asunto se observa que la demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A. aportó un dictamen pericial suscrito por William Andrés Burgos, dictamen que data del 10 de septiembre de 2019, fecha que a todas luces es posterior al inicio de la presente acción y por ello no se puede hablar de una prueba trasladada, aunado que está dirigido a este despacho judicial y el mismo será valorado en la oportunidad procesal

RAD. 110013103004201800492
REPOSICION SUBS. APELACION

pertinente por parte de este despacho sobre la argumentación del mismo, si sus conclusiones sirven para respaldar los medios exceptivos propuestos.

Ahora en lo que se refiere al suscrito por Pablo Márquez, este data del 6 de abril del 2021, fecha igualmente posterior a la presentación de la demanda, además que está dirigido a este despacho judicial y para este asunto.

Finalmente, en lo que se refiere al suscrito por Moisés 1762 Rubinstein, este data del 7 de abril del 2021, fue elaborado y aportado para este asunto, no para el trámite que se llevó en la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que no podemos hablar de prueba trasladada.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener indemnización por las prácticas indebidas de comercio por parte de las aquí demandadas, se tiene que las pruebas aportadas por la parte demandada que fueron decretadas se tornan conducentes y pertinentes, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal respectiva, para valorar si las mismas permiten desvirtuar o no lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto del 2 de agosto del 2022.
2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias de los folios 1762 a 1890, 1946 en adelante del cuaderno 1, incluido el presente proveído, junto con todos los archivos digitales que hacen parte de las contestaciones, en el término legal so pena de ser declarado desierto.
3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 num. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

(3)

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 02 SET. 2022 El Srío. Ruth Margarita Miranda Pardo RUTH MARGARITA MIRANDA P</p>
--